



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037 2022-00604-00
Accionante:	María Yalile Ojeda Sanabria
Accionados:	Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **María Yalile Ojeda Sanabria** en representación de su menor hija **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA** en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición y a la educación.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

María Yalile Ojeda Sanabria, en representación de su hija **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA**, informó que su hija se encuentra matriculada en el colegio I.T.D. JUAN DEL CORRAL. Sin embargo, advierte la accionante que, para poder garantizar la asistencia de la menor al centro educativo, debe hacer uso de más de tres buses de servicio público por trayecto, esto es, en un día escolar, debe tomar 6 buses (3 buses en el trayecto de ida al colegio y 3 buses en el trayecto de regreso al hogar). Según, su madre el pago de estos pasajes de transporte constituye un alto gasto que no puede sufragar. Por esta razón, ha solicitado a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., que se otorgue subsidio de transporte para **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA**.

Por lo anterior, la accionante solicita se ampare el derecho fundamental de petición y a la educación de **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA** conforme con las razones anteriormente expuestas.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Admitida la presente acción, el 17 de junio de 2022 se notificó del presente trámite a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** Así mismo se vinculó a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, con el objeto de que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así las cosas, en el término legal concedido la entidad accionada y demás vinculadas allegaron contestación para el presente trámite, las cuales obran en el expediente digital.



CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere que se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que se incorporó al DUR Justicia.

2. Problema jurídico:

En el presente asunto corresponde determinar si: ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto por la entidad accionada en la contestación de tutela, teniendo en cuenta que ya fue contestada la petición realizada por **María Yalile Ojeda Sanabria** en representación de **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA**?

En esta actuación se encontró acreditada la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con el derecho de petición.

Por otra parte, se hace necesario determinar si: ¿la entidad accionada vulneró el derecho a la educación de la menor **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA**, al haberle negado el auxilio de transporte o ruta escolar, a pesar de cumplir con los requisitos previstos para ello?

En esta actuación se encontró acreditado que la entidad accionada vulneró el derecho a la educación de la menor **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA**, al haberle negado el auxilio de transporte o ruta escolar, a pesar de cumplir con los requisitos previstos.



3. Marco Jurisprudencial:

Es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El alcance del derecho fundamental de petición.**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”¹.

¹ Sentencia T-630 de 2002.



Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

- **El transporte escolar gratuito y eficaz para familias de escasos recursos.**

Al respecto la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-537-17, ha reiterado que la existencia de barreras injustificadas para el acceso al sistema educativo por parte de menores de edad resulta violatoria del derecho fundamental a la educación en sí mismo considerado. A pesar de ello, resulta imposible elaborar una lista taxativa de cuáles son esos obstáculos, a raíz de los cuales debería determinarse el quebrantamiento del derecho. Por esto, se ha hablado de garantizar accesibilidad económica y geográfica a los planteles educativos de manera genérica, toda vez que, como ya lo ha manifestado esta Corporación, “la garantía de acceso al servicio implica el asegurar que los estudiantes en atención a sus condiciones físicas, económicas y sociales, puedan ingresar al sistema educativo y permanecer en él. Para ello, el Estado tiene la obligación de establecer, en primer lugar, cuáles son precisamente esas condiciones especiales en las que se encuentran los habitantes de su territorio, para luego definir entonces de qué manera debe responder el sistema a esas necesidades en aras de garantizar la accesibilidad al mismo”.

Según la Corte Constitucional, la accesibilidad no se agota en su ámbito geográfico, es decir, el hecho de ofrecer el servicio de transporte puede en muchos de los casos no resultar suficiente, sobre todo cuando se trata de colegios públicos. Esto, debido a que de nada sirve brindar este servicio si los padres de los menores no tienen cómo asumir los costos que esto implica. Por ende, deben ser

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010



observadas las condiciones más particulares de los niños ya que tan solo ofrecer transporte a un grupo poblacional que no puede pagarlo constituye, sin duda alguna, una vulneración al derecho fundamental a la educación por hacerla inaccesible económicamente. En este sentido, cuando esa Corporación analizó el caso de un menor de edad, en el que se evidenció la negativa por parte de un municipio de reconocerle auxilio de transporte a este y a su madre, bajo el argumento de no contar con los recursos necesarios para este fin, dicha Colegiatura expresó que:

“De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, el transporte escolar es un elemento necesario para garantizar la accesibilidad a la educación en nuestro país. Si bien es cierto que la sociedad, el Estado y la familia son corresponsables en la protección del derecho a la educación de los niños y niñas; aquellos eventos donde los gastos de transporte de los menores a sus planteles educativos no pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con los recursos económicos suficientes, el transporte escolar se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada, para quienes buscan recibir el servicio de educación; siendo tarea del Estado, eliminar todo tipo de obstáculos que entorpezcan el acceso a la educación”.

Por lo anterior, debe entenderse que el transporte no debe ser tan solo ofrecido por las instituciones educativas, sino que, en determinadas situaciones, dadas las condiciones económicas de los menores y sus familias, este deberá ser suministrado de manera gratuita para garantizar la accesibilidad económica del derecho fundamental a la educación. Igualmente, debe reiterarse que esta obligación se ve revestida de una muy especial importancia cuando el transporte sea destinado a movilizar niños que residan en zonas apartadas de su vivienda.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

María Yalile Ojeda Sanabria en representación de **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA** interpuso acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, así como el derecho a la educación primaria de su hija de 7 años que cursa segundo grado de primaria, toda vez que los desplazamientos en servicio público que debe realizar su menor hija para asistir a la institución educativa le generan unos costos que no puede sufragar por ser una persona de escasos recursos. La situación de vulnerabilidad fue acreditada con las declaraciones que hizo en su escrito de tutela e incluso con un recibo del servicio público de agua y acueducto en el cual se evidencia que viven en un sector estrato dos de la ciudad de Bogotá D.C.

En cuanto a la protección al derecho de petición debe tenerse en cuenta la repuesta allegada por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., en la cual hace constar que el día 23 de junio de los corrientes, se dio contestación a la comunicación allegada por la accionante en la cual se expusieron las razones por las cuales no se podía otorgar el beneficio por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se atendió de fondo la solicitud que dio origen a la presente acción de tutela.



Así las cosas, será el caso declarar la carencia de objeto respecto de la protección del derecho de petición, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, pues la contestación a la petición fue remitida al correo electrónico motaojedabraynerjulian@gmail.com. Este correo fue aportado por la accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela. En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **María Yalile Ojeda Sanabria** en representación de su hija, carece de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición. Así las cosas, se negará la tutela por este aspecto.

Ahora bien, en relación con las pretensiones relacionadas con el subsidio de transporte para **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA** como mecanismo para garantizar su asistencia a la institución educativa en la cual cursa segundo grado de primaria, debe tenerse en cuenta que el asunto tiene relevancia constitucional, en la medida en que se trata de la protección del derecho fundamental de un sujeto de especial protección, como quiera que la titular del derecho a la educación conculcado es una menor de edad.

Para resolver este caso debe tenerse en cuenta que, en un caso de similares contornos, la Corte Constitucional señaló que

*“El transporte escolar como servicio accesorio a la educación se torna en indispensable cuando su provisión implica garantizar el acceso geográfico de los menores de edad a las instituciones educativas, debido a que ellos deben trasladarse desde veredas, corregimientos, pueblos muy pequeños o **localidades alejadas, entre otros, hacia la institución educativa**. Simultáneamente, cuando las familias sean de escasos recursos económicos, como frecuentemente ocurre, y son quienes más deben desplazarse en distancias para recibir los servicios educativos, el costo de este transporte debe ser gratuito de acuerdo con las circunstancias particulares, toda vez que los gastos que ello implicaría a las familias de los menores podrían constituir una barrera económica que haría inaccesible el servicio educativo por no poder costearlas, vulnerando así el derecho a la educación” (resaltado propio)³.*

Así las cosas, revisado el plenario se evidencia que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., negó dicho beneficio, por cuanto consideró que la estudiante **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA** no cumplía con el requisito denominado “*lugar de residencia*” establecido en el Manual Operativo del programa de Movilidad Escolar ni se encontraba en los criterios de priorización.

Sin embargo, una vez revisados los requisitos y condiciones para la asignación del beneficio de ruta escolar o subsidio de transporte escolar, advierte este Despacho que la niña **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA** cumple con las exigencias denominadas “*Domicilio, Matrícula, Jornada, Lugar de residencia, Grado, Edad y Distancia Casa-Colegio*” por lo que no se hallaba impedida la entidad accionada para inaplicar este requisito, en vez de haber negado de plano la petición de la accionante.

³ Sentencia T-537-2017.



Domicilio: La entidad accionada no manifestó que la menor de edad no cumpliera con este requisito.

Matrícula: La entidad accionada no manifestó que la menor de edad no cumpliera con este requisito.

Jornada: La entidad accionada no manifestó que la menor de edad no cumpliera con este requisito.

Lugar de residencia: la entidad accionada manifestó que no cumplía con este requisito. Sin embargo, la norma establece que se dará prioridad a las personas que residan en la zona urbana y en las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ's) deficitarias de cupos escolares, más no indica que serán los únicos sectores beneficiados del subsidio. En consecuencia, en el presente asunto, ante la urgencia de proteger el derecho a la educación de la menor de edad, en el componente de accesibilidad, este no resulta ser un requisito indispensable para garantizar el derecho a la educación⁴ y el acceso a los beneficios del Programa de Movilidad Escolar.

Grado: La menor **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA** se encuentra cursando segundo grado. La entidad accionada no manifestó que la menor de edad no cumpliera con este requisito.

Edad: Con el registro civil aportado al interior del trámite se encuentra acreditado que **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA** tiene 7 años. La entidad accionada no manifestó que la menor de edad no cumpliera con este requisito.

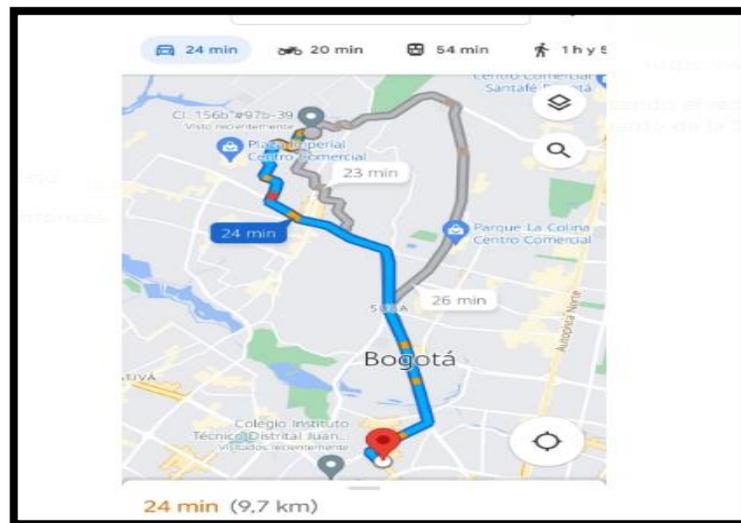
Distancia Casa-Colegio: En este aspecto, exige la norma y el Programa de Movilidad Escolar que los estudiantes que pretenden beneficiarse del subsidio de transporte deban llevar a cabo un recorrido peatonal de más de 2 km entre la casa y el colegio, situación que también se acredita, teniendo en cuenta que el Colegio Instituto Técnico Distrital Juan del Corral IED se encuentra ubicado en la carrera 69b #79A-42 de la ciudad de Bogotá D.C., mientras que la menor reside en la Calle 156 B #97b-39 de la misma ciudad, según lo manifestado en la acción de tutela y sus anexos. La entidad accionada no manifestó que la menor de edad no cumpliera con este requisito.

⁴ Cfr. Sentencia T-537-2017. Sobre el cumplimiento de este requisito, es importante anotar que la Corte Constitucional, en un caso similar al que se estudia en esta acción constitucional señaló que: *“Sin embargo, estima la Sala que la Secretaría de Educación debió inaplicar este precepto de manera temporal mediante la excepción de inconstitucionalidad, por la particularidad del caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que hasta tanto se cumpla con el trámite de cambio de colegio de las menores, deberá garantizarse el acceso al colegio de manera oportuna y eficaz, así como en condiciones de seguridad. No puede desconocerse que las educandas se encuentran en la mitad del año escolar y que en el presente caso adquiere mayor importancia el deber de garantizar su seguridad en el traslado al colegio, como quiera que se trata de dos menores que cuentan con 6 y 12 años de edad, que deben desplazarse solas hasta su colegio (...) Así, teniendo en cuenta que la excepción de inconstitucionalidad, se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, según el cual ‘La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...’, debió la autoridad distrital acudir a esta figura para salvaguardar el derecho fundamental de las menores en cuyo favor se interpuso la presente acción”.*



Por lo anterior, verificada la distancia que existe entre la institución educativa donde **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA** cursa segundo grado de primaria y su lugar de residencia en el mapa de Bogotá D.C. (<https://www.google.com/maps>), este Juzgado advierte que el trayecto es de más de 9 km de distancia (la ruta más corta en vehículo), tal como se observa en la siguiente imagen:

8



Fuente: <https://www.google.com/maps>

Como quedó en evidencia, la menor cumple los requisitos para acceder al beneficio solicitado. En esa medida, considera este juzgado que la conducta desplegada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.** desconoció el componente de accesibilidad a la educación establecido en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, al no conceder el beneficio de transporte escolar o subsidio de transporte que ha sido solicitado por la demandante a favor de su menor hija, a pesar de cumplir con los requisitos exigidos por la norma para el efecto.

Por lo anterior, en aras garantizar el componente de accesibilidad del derecho a la educación de **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA** se ordenará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.** que la incluya como beneficiaria del subsidio de transporte o en una ruta escolar, mientras culmina el año lectivo que está cursando.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición, en la tutela instaurada por **María Yalile Ojeda Sanabria** en representación de **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de educación de **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA**, representada por su madre **María Yalile Ojeda Sanabria**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, incluya transitoriamente a la menor de **PAULA SALOMÉ BÁEZ OJEDA** como beneficiaria del subsidio de transporte escolar o de ruta escolar hasta que culmine el año lectivo escolar.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

SEPTIMO: Se **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a93e804ccce808544a561a6b6764b20525eb4838302cf7b18745d6cac338cf**

Documento generado en 06/07/2022 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>